

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	60 pesetas.
Semestre	110 —
Año	200 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	175. —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán
en la Admón. de Arbitrios Provinciales
(Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 3 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, tres pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de seis pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán a bono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil por oficio, exceptuándose según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se piden.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS. EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Agricultura

DECRETO

Publicando el texto definitivo de las Leyes sobre Crédito Agrícola

El artículo 9.º de la Ley de 30 de marzo de 1954 dispone que el Gobierno, mediante Decreto dictado a propuesta del Ministro de Agricultura, acordará y publicará el texto definitivo, debidamente coordinado, de las Leyes de 17 de julio de 1946, 17 de julio de 1951 y 30 de marzo de 1954.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación y acuerdo del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo único. El texto definitivo, debidamente coordinado, de las Leyes de 17 de julio de 1946, 17 de julio de 1951 y 30 de marzo de 1954 sobre Crédito Agrícola será el siguiente:

Artículo 1.º El Estado, por medio del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, dependiente del Ministerio de Agricultura, y con los fondos que se habilitan por la presente Ley, otor-

gará préstamos a los agricultores españoles para los fines y en las condiciones que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 2.º Dichos préstamos tendrán por objeto la creación, conservación y regulación de la riqueza agrícola, forestal y pecuaria; la adquisición de tierras y mejora de los medios de producción agrícola; el establecimiento de las mejoras territoriales; el incremento, mejora y sostenimiento de la ganadería; la instalación y perfeccionamiento de las industrias agrícolas y pecuarias; la concentración parcelaria y el saneamiento y protección de la pequeña propiedad rústica.

Art. 3.º Podrán ser beneficiarios de los préstamos los agricultores particulares, individual o colectivamente, y las Entidades o Asociaciones y Grupos Sindicales de carácter agrícola y ganadero, siempre que estén legalmente constituidas, ofrezcan bases de garantía con arreglo a lo establecido en los artículos siguientes y destinen los préstamos a los fines enumerados en el artículo segundo.

La concesión de préstamos a las Entidades o Colectividades enumeradas, cuando reúnan las condiciones que se mencionan en el párrafo ante-

rior, no tendrán más limitaciones respecto a su cuantía que las que impongan las garantías ofrecidas o la finalidad perseguida.

El Servicio Nacional de Crédito Agrícola estará centralizado en el Ministerio de Agricultura; pero para facilitar las operaciones a que se refiere la presente Ley, y especialmente la concesión de préstamos a agricultores individuales que no pertenezcan a Cooperativas, Secciones de Crédito, Grupos Sindicales de Colonización u otras Entidades agrícolas de análogo carácter, procurará utilizar, en calidad de intermediaria, a las Organizaciones bancarias de crédito, ahorro popular, previsión u Organismos oficiales o sindicales, a virtud de convenios que en cada caso habrán de ser sancionados por el Ministerio de Agricultura, a propuesta del referido Servicio.

Art. 4.º Los préstamos podrán otorgarse con garantía personal, hipotecaria, prendaria o mixta.

Cuando el préstamo se conceda con garantía personal a las Entidades o Colectividades de carácter agrícola, aquella tendrá que ser solidaria, limitada, suplementada o ilimitada, y la cuantía del préstamo no podrá

exceder del 30 por 100 del valor de la solvencia que se reconozca a los prestatarios.

Cuando la garantía sea hipotecaria, la cuantía del préstamo no excederá del 70 por 100 del valor de los bienes hipotecados.

Cuando la garantía sea con prenda de productos agrícolas, ésta, con o sin desplazamiento, se constituirá en depósito, y la cantidad máxima a conceder no excederá del 60 por 100 de su valor. Podrán asimismo aportarse como prenda las cosechas en pie o en el árbol, siempre que esté próxima la recolección, y también los productos agrícolas en vías de transformación, sin que en estos casos el importe de los préstamos pueda rebasar el 30 % del valor de la garantía.

Art. 5.º La cuantía máxima de los préstamos individuales no podrá rebasar de los siguientes límites:

100.000 pesetas, cuando se otorgue con garantía personal; 150.000 pesetas, cuando el prestatario asegure el cumplimiento de sus obligaciones mediante prenda, con o sin desplazamiento, pignoración de Warrant o resguardo de garantía; 500.000 pesetas, cuando se concedan con garantía hipotecaria. Sin embargo, las solicitudes por importe superior a 150.000 pesetas sólo podrán ser tramitadas y resueltas por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, previa presentación de los proyectos y presupuestos de las mejoras o inversiones a que se destinen, debiendo justificarse posteriormente la realización de unos u otras.

No obstante lo dispuesto en los párrafos precedentes, podrán concederse préstamos individuales hasta 500.000 pesetas para la compra de maquinaria o ganado, sin que el importe del capital prestado exceda del 70 por 100 del precio de adquisición de una u otra clase de bienes. En tales supuestos, el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, subordinará el otorgamiento del préstamo a la constitución de las garantías personales o reales que en cada caso estime precisas para asegurar debidamente la devolución de las cantidades anticipadas.

Art. 6.º Los plazos de duración de los préstamos y su amortización se fijarán en consonancia con la finalidad a que se destinen, sin rebasar el de cinco años en los que se concedan con garantía personal; el de quince años, en los que se otorguen con garantía hipotecaria, y el plazo normal de conservación de la prenda agrícola cuando sea ésta la constituida

en depósito como garantía de la operación.

En todo caso, las inversiones de operaciones por plazo superior a cinco años no podrán exceder del 20 % de las cantidades puestas a disposición del Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Art. 7.º Los prestatarios podrán anticipar en cualquier momento el reembolso total o parcial de los préstamos y sus intereses, los cuales se entenderán devengados hasta la fecha en que se efectúe el pago.

El Servicio Nacional de Crédito Agrícola podrá conceder prórrogas:

A) Ordinarias, en los préstamos otorgados a corto plazo, por una sola vez y por un tiempo que no podrá exceder del fijado al otorgar el préstamo, siempre que se solicite con quince días de antelación, al menos, por los prestatarios, se hallen abonados los intereses vencidos y subsistan las garantías iniciales; y extraordinarias, por malas cosechas o calamidades, por el plazo máximo de un año, siempre que los préstamos no hayan entrado en período de apremio y se amortice una cantidad no inferior al 33 por 100 del importe inicial del préstamo.

B) En las anualidades de amortización correspondientes cuando se trate de préstamos a medio o largo plazo, y siempre que concurren circunstancias que lo justifiquen a juicio del citado Servicio Nacional.

Art. 8.º Los Bancos o banqueros privados españoles y las Cajas Generales de Ahorro benéficas vendrán obligados a poner a la disposición del Gobierno, a los fines indicados en el artículo segundo y en los plazos que fije el Ministerio de Hacienda, hasta la suma de 2.500.000.000 de pesetas, sin que la aportación de cada entidad pueda rebasar el 5 por 100 del importe de los saldos de sus cuentas acreedoras de pesetas efectivas, con exclusión de las relativas a Bancos y banqueros, Cajas de Ahorro y correspondientes.

Para el cálculo de las cuotas de cada Entidad se estará a los balances cerrados al 31 de diciembre de 1953, o a los posteriores que el Ministerio de Hacienda fije en lo sucesivo. Cuando dichos balances no hubieren sido recibidos en los Organismos competentes de la Administración Pública dentro de los plazos legalmente establecidos, se tomarán los últimos datos conocidos que comprendan el 31 de

diciembre del año anterior, aumentándose las cifras resultantes en un 20 por 100.

Las cantidades que los establecimientos de crédito entreguen para estos fines devengarán un interés de un 2 por 100, libre de comisión y de todo otro gasto.

En ningún caso las sumas dispuestas con cargo a los establecimientos de crédito serán superiores al importe de los préstamos realizados.

Las pólizas de crédito y los pagarés que se extiendan por el Estado a favor de cada Banco o Caja de Ahorro, por el límite que a cada uno de éstos correspondan serán endosables al Banco de España en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Art. 9.º Los libramientos contra los saldos a disposición serán extendidos y cursados a los Bancos y Cajas de Ahorros pagadores, atendiendo las peticiones de fondos que se reciban del Servicio Nacional de Crédito Agrícola por una oficina especial, que funcionará en el Banco de España de Madrid, y en la que se centralizará la contabilidad de los débitos a dichos Establecimientos.

Art. 10. El Estado se considerará deudor directo de los establecimientos de crédito por las cantidades que, mediante las órdenes del Banco de España, haya retirado de los mismos a los fines establecidos en esta Ley.

Art. 11. Cuando los prestatarios sean agricultores individuales, los préstamos establecidos por la presente Ley devengarán un interés anual del 3'75 por 100; y si fueran Entidades, Asociaciones o Grupos Sindicales de carácter agrícola y ganadero que garanticen la operación, los préstamos devengarán el 2'75 por 100 anual; cuando la finalidad de éstos fuera su retribución entre los asociados, como en el caso de las Cajas Rurales y Cooperativas o Secciones de Crédito, éstas podrán cargar sobre el expresado interés hasta el máximo de un 0'50 por 100 para atender a sus gastos y constituir un fondo de reserva con que cubrir los fallidos que puedan tener.

Cuando la concesión de los préstamos se realice por intermedio de las organizaciones a que se refiere el último párrafo del artículo tercero, el Ministerio de Agricultura podrá autorizarlas en los correspondientes convenios a percibir, una comisión concertada hasta un máximo de 0'50 % para atender a los gastos que les ocasione la prestación del servicio. Esta

participación, cuando los prestatarios sean agricultores individuales, se detraerá del 3'75 por 100 que por intereses abonen, y si son Asociaciones o Entidades agrícolas, del 0'50 por 100 que sobre el 2'75 por 100 se autoriza a cargar a éstas conforme al párrafo anterior.

Los tipos de interés fijados en los párrafos anteriores podrán ser modificados, a tenor de las variaciones que sufra el rendimiento legal del dinero, por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura.

En el caso de acordarse tal modificación, el Consejo de Ministros fijará asimismo la distribución del consiguiente aumento o disminución de los intereses recaudados, entre los establecimientos de crédito que proporcionan los fondos, el Servicio Nacional de Crédito Agrícola y el fondo de reserva para fallidos.

Art. 12. El importe de la diferencia entre los intereses cobrados por el Estado a los prestatarios y los pagados a los establecimientos de crédito que proporcionan los fondos, se llevará a una cuenta en la contabilidad del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, que anualmente se distribuirá en la siguiente forma:

El 0'30 por 100 de los préstamos, que por acuerdo del Consejo de Ministros podrá ser ampliado hasta el 0'50 por 100, para el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, destinado a atender los gastos de administración e inspección de los servicios.

El resto, para constituir un fondo de reserva, destinado a enjugar el importe de los créditos fallidos que puedan producirse.

Cada quince años, el sobrante que en dicho fondo de reserva pudiere existir, una vez atendidas las obligaciones contraídas, se ingresará en el Tesoro Público, con aplicación a recursos eventuales de todos los ramos; por el contratario, en el caso de que existiese déficit porque no llegasen a ser cubiertas las insolvencias que se hubieren producido, el Estado consignará en sus presupuestos generales de gastos, en la sección correspondiente al Ministerio de Agricultura, la cantidad necesaria para cubrir el déficit.

Art. 13. Cuando la eficaz resolución de determinados problemas que afectan a sectores concretos de la riqueza agrícola nacional, exija cumplir la función crediticia que normalmente pueda realizarse en aplicación de lo dispuesto en los artículos

anteriores, con la adopción de medidas que, por su naturaleza o urgencia, tengan carácter excepcional, el Consejo de Ministros, con cargo a los fondos que se habiliten, y sin rebasar el 5 por 100 de los mismos, podrá autorizar, mediante Decreto, operaciones crediticias en las que el Servicio Nacional de Crédito Agrícola actuará solamente como órgano de Tesorería.

En cada caso, y en el correspondiente Decreto, se fijará el Organismo de la Administración Pública al que se encomiende la realización de la operación y los tipos de interés, plazo y garantías, que no será preciso se sujeten a los establecidos en la presente Ley.

El desarrollo y resultado de tales operaciones en todos sus aspectos se reflejarán en contabilidad aparte e independiente de la referente a las realizadas en aplicación de los artículos anteriores.

Para hacer frente a los fallidos que por capital e intereses puedan producir tales operaciones, y con sujeción a las mismas normas del artículo 12, se constituirá un fondo de reserva, asimismo independiente del establecido en dicho artículo.

Art. 14. La intervención de la contabilidad del Servicio Nacional de Crédito Agrícola seguirá realizándose por funcionarios dependientes de la Intervención General de la Administración del Estado.

La inspección de las operaciones en Bancos, Cajas de Ahorro y Entidades cuya colaboración se utilice en la concesión de los créditos, correrá a cargo de la Dirección General de Banca y Bolsa, todo ello sin perjuicio de las funciones inspectoras que corresponden al Servicio Nacional de Crédito Agrícola en virtud de las disposiciones por que se rige.

Art. 15. Todos los actos, contratos y documentos a que den lugar las operaciones a que se refiere la presente Ley, incluso aquellos en que se haga constar la constitución, reconocimiento, modificación o extinción de hipotecas en garantía de los préstamos que en virtud de la misma se otorguen, estarán exentos de los impuestos del Timbre del Estado y de derechos reales. Asimismo, estarán exentos de la tarifa segunda de la Contribución sobre Utilidades los intereses que abonen los agricultores por los préstamos establecidos en la presente disposición.

Art. 16. Los Ministros de Agricultura y de Hacienda quedan facultados

para dictar o proponer la disposiciones complementarias que sean precisas para la ejecución de la presente Ley.

Art. 17. Por el Ministro de Agricultura se propondrán al Consejo de Ministros las modificaciones que en la organización y estructura del Servicio Nacional de Crédito Agrícola fuese necesario introducir para que dicho Organismo pueda atender eficazmente al cumplimiento de los cometidos que se le asignen.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 16 de junio de 1954.—Francisco Franco.—El Ministro de Agricultura, Rafael Cavestany y de Anduaga.

(Del "B. O. del E." núm. 188, de fecha 7-7-1954).

DECRETO

Excluyendo de la zona de colonización que domina la primera parte del canal de las Bardenas los antiguos regadíos del pantano de San Bartolomé y del canal de Tauste

Habiéndose suscitado dudas en la interpretación de los límites de la zona de colonización que domina la primera parte del canal de las Bardenas, establecidos por el Decreto de 12 de febrero de 1954, se considera aconsejable establecer algunas modificaciones en su descripción, que permitan excluir de ella la total superficie marginal ocupada por los antiguos regadíos del pantano de San Bartolomé y del canal de Tauste.

Por otra parte, comprobada la existencia de otros antiguos regadíos enclavados en la zona, que afectan a Comunidades de Regantes legalmente constituidas, de las que forman parte un gran número de pequeños propietarios, se estima conveniente exceptuar de la aplicación de la Ley de Colonización, de 21 de abril de 1949, a efectos de distribución de la propiedad, estos regadíos, al objeto de simplificar y facilitar la labor del Instituto Nacional de Colonización, en cuanto se refiere al proyecto de parcelación de la zona, sin que ello repercuta apreciablemente en una disminución de la superficie de tierras en exceso.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Quedan excluidos de la zona de colonización que domina la primera parte del canal de las Bardenas los antiguos regadíos del

pantano de San Bartolomé y del canal de Tauste. A este efecto, la agrupación II establecida en el artículo primero, directriz I del Decreto de 12 de febrero de 1954, que aprobó el plan general de colonización de la citada zona, quedará delimitada del modo siguiente:

"11.—Limitados por el canal de las Bardenas, río Arba de Luesia, lindero oriental de la finca "El Saso", del Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros, acequia alta de Trillar y brazal de desagüe, río Arba de Luesia, río Arba, antiguos regadíos del canal de Tauste, barranco de San Jorge, acequia principal número 2, acequia principal número 1, río Aragón, regadíos antiguos de Mérida y Carcastillo, barranco de Artal y curva de nivel con la cota del canal a la salida del túnel de Caseda en el tramo comprendido entre este punto y el barranco de Artal. La superficie de esta agrupación es de unas 61.700 hectáreas."

Art. 2.º Queda facultado el Ministerio de Agricultura para exceptuar de la aplicación de la Ley de 21 de abril de 1949, en la mencionada zona, y a propuesta de la Dirección General de Colonización, los perímetros que, agrupando fincas de regadío de superficie igual o inferior a 30 hectáreas, formen parte de Comunidades de Regantes legalmente constituidas y en funcionamiento en la fecha de promulgación del Decreto de 12 de febrero de 1954.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 16 de junio de 1954.—Francisco Franco.—El Ministro de Agricultura, Rafael Cavestany y de Anduaga.

(Del "B. O. del E." núm. 189, de fecha 8-7-1954).

SECCION TERCERA

Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

Núm. 3.643

En cumplimiento y a los efectos del artículo 312 de la Ley de Régimen Local y 24 del Reglamento de Contratación de 9 de enero de 1953, se anuncia al público que por Decreto de la Presidencia del día 24 de junio último se acordó contratar mediante subasta pública las obras del proyecto de acopio de piedra machacada para la conservación del firme, incluso su empleo en recargos, de los kilómetros 1 al 15 del camino veci-

nal número 862, denominado de Atea por Used a la carretera de Morata de Jiloca a Calamochoa.

La subasta se llevará a cabo con sujeción a los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Excma. Diputación (Negociado de Obras Públicas), advirtiéndose que hasta las doce horas y treinta minutos del octavo día hábil de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia podrán presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes contra los citados pliegos, y que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se presenten.

Zaragoza, 5 de julio de 1954.—El Presidente, Antonio Zubiri.

Núm. 3.644

En cumplimiento y a los efectos del artículo 312 de la Ley de Régimen Local y 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953, se anuncia al público que por Decreto de la Presidencia de 24 de junio último se acordó contratar mediante subasta pública las obras del proyecto de acopio de piedra machacada para la conservación del firme, incluso su empleo en recargos, de los kilómetros 1 al 4 del camino vecinal número 647, denominado de Villarroya del Campo a la carretera de Zaragoza a Teruel.

La subasta se llevará a cabo con sujeción a los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Excma. Diputación (Negociado de Obras Públicas), advirtiéndose que hasta las doce horas y treinta minutos del octavo día hábil de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia podrán presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes contra los citados pliegos, y que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se presenten.

Zaragoza, 5 de julio de 1954.—El Presidente, Antonio Zubiri.

Núm. 3.645

En cumplimiento y a los efectos del artículo 312 de la Ley de Régimen Local y 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953, se anuncia al público que por Decreto de la Presidencia de 24 de junio último se acordó contratar mediante subasta pública las obras del proyecto de acopio de piedra machacada para la conservación del firme, incluso su empleo en recargos, de los kilómetros 1 al 15 del camino vecinal número 306, deno-

minado de Codo a la carretera de Belchite a El Burgo.

La subasta se llevará a cabo con sujeción a los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Excma. Diputación (Negociado de Obras Públicas), advirtiéndose que hasta las doce horas y treinta minutos del octavo día hábil de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia podrán presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes contra los citados pliegos, y que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se presenten.

Zaragoza, 5 de julio de 1954.—El Presidente, Antonio Zubiri.

Núm. 3.647

Aprobado en sesión plenaria del día 26 de junio el pliego de condiciones del concurso para la contratación del suministro de tubería fibro-cemento y accesorios de la misma, con destino a las obras de distribución de aguas para abastecimiento de Fuen-dejalón, por el Consorcio de Aguas "Labarta", queda expuesto al público por plazo de ocho días, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio y a los efectos de reclamaciones, según lo determinado en el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Zaragoza, 3 de julio de 1954.—El Presidente, Antonio Zubiri.

Núm. 3.681

Desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, hasta las trece horas del vigésimo día hábil siguiente, se admitirán en la Secretaría de esta Diputación, todos los días laborables, en horas hábiles de oficina, proposiciones, redactadas con arreglo al modelo que se inserta y extendidas en papel sellado de sexta clase (o sea de 4'50 pesetas), más el 5 por 100, para optar a la subasta de las obras que, con su presupuesto de contrata, fianzas provisional y definitiva y plazo de ejecución se detallan a continuación:

Obras del proyecto de acopio de piedra machacada para la conservación del firme, incluso su empleo en recargos, en el camino vecinal número 682, denominado de Bortalba a la carretera de Madrid a Francia, kilómetros 2 al 6, ambos incluidos, cuyo presupuesto de contrata, que es el tipo de subasta, asciende a 94.300 pesetas, siendo la fianza provisional de 1.886 pesetas, equivalente al 2 por 100 de dicho presupuesto, y la fianza

definitiva que resulte de aplicar el artículo 82 del Reglamento de Contratación de 9 de enero de 1953; dándose principio a la ejecución de las obras dentro del término de quince días, contados a partir de la notificación de adjudicación definitiva, y debiendo quedar terminadas en el plazo de cinco meses.

La subasta se celebrará en el Salón de Sesiones del Palacio Provincial de esta Excm. Diputación el día siguiente hábil al vigésimo transcurrido desde la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, a las doce horas, presidiendo el acto el Ilmo. Sr. Presidente de la Corporación o Diputado en quien delegue y el Sr. Secretario general de la misma, que dará fe.

El proyecto, pliegos de condiciones y normas relativas a la forma de presentación de proposiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría General de la Corporación (Negociado de Obras Públicas y Paro Obrero), todos los días laborables, en horas hábiles de oficina.

La presentación de pliegos y demás trámites de subasta se realizarán conforme a lo dispuesto en el vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales.

A la subasta podrán concurrir los licitadores, por sí o representados por otras personas, con poder para ello y declarado bastante por el Sr. Secretario general de la Corporación, por el Letrado asesor de la misma, D. Juan Antonio Cremades Royo, o por cualquier Abogado en ejercicio de esta ciudad.

Se previene que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el número 1 del artículo 24 del citado Reglamento de Contratación.

Zaragoza, 9 de julio de 1954.—El Presidente, Antonio Zubiri.

Modelo de proposición

D., vecino de, con domicilio en (calle o plaza), núm. ..., teléfono número, según cédula personal de la tarifa, clase, número, expedida en con fecha de de 1942 (o cualquier documento oficial que pueda identificar bastante la personalidad del licitador), enterado del proyecto, presupuesto y condiciones facultativas y administrativas para las obras de, me obligo a realizar dichas obras con estricta sujeción a los expresados pliegos de condiciones por la cantidad de (en cifra y en número) pesetas.

Asimismo me comprometo a que las remuneraciones mínimas que haya de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras no sean inferiores a los tipos fijados por los Organismos encargados de la aplicación de la vigente legislación social y de trabajo.

(Fecha de la proposición y firma del proponente).

SECCION QUINTA

Núm. 3.683

Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza

La Comisión Permanente, en sesión celebrada el día 23 de junio último, acordó anunciar subasta para la adjudicación de las obras de instalación de servicios de aseo en la planta segunda y habilitación de comedor y clases para escuelas en la planta tercera de la Casa Consistorial.

El plazo para presentar proposiciones será el de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente en que se publique este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, y la apertura de las mismas se llevará a cabo al siguiente día en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, a las doce horas.

El expediente y todos los antecedentes se hallan de manifiesto, durante las horas de oficina, en la Sección de Propiedades de esta Secretaría General.

Zaragoza, 8 de julio de 1954.—El Alcalde, Luis Gómez Laguna. — Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

Núm. 3.676

Caja de Recluta núm. 42.—Zaragoza

JUNTA DE CLASIFICACION Y REVISION

Relación nominal de los reclutas del reemplazo de 1954 que han sido clasificados prófugos

Distrito 1.º

Angel Alvarez Serrano,
Juan F. Araus Cantullera,
José Ardid Baranda,
Adolfo Colombo Sánchez,
Fernando Fernando Herrero,
Angel Gil Giménez,
José González Guillermo,
Angel Los Prat,
José L. Marín Ruiz,
José Martínez Fernández,
Julio Pérez Otal,
Jaime Rivera Gorricho,
Gregorio Sanjuán Rina,

Félix Sanz Espinosa,
Mariano Torres Bagüés,
Juan Jarabo Sáinz.

Distrito 2.º

Bernardo Araus Borque,
Ramón Ardid Orga,
Antonio Biberio Martínez,
Isaias Carlonge Ratia,
José L. Fornies García,
Juan García Moreno,
Vicente Gay Serrato,
Juan Jiménez Marín,
Ramón Jiménez Montón,
Nicolás Lahuerta Gil,
Pedro López Ruiz,
Manuel Lucca Serrano,
Victoriano Martín Salinero,
Miguel Marquina Gaspar,
Vicente Martínez Fernández,
José Martínez Sáenz,
Manuel Novellón López,
Agustín Pueyo Campos,
Julio Recuenco Abarca,
José Róyo Higuera,
José L. Sáenz Alegrias,
Mariano Sánchez Moreno,
Tomás Segura de Sola,
Miguel Sevilla Trems,
Vicente Torres Castejón,
Jesús Vall Magaña,
José Izquierdo Martínez.

Distrito 3.º

Fernando Bandrés de Rivas,
Francisco Campos Arbea,
Fausto Cartié García,
Angel Centellas Ruiz,
José Cester Lou,
Antonio Claveras Carreras,
José Conde Monge,
Tomás Diez Marteles,
Angel Giménez Subías,
Alberto Gómez Candial,
Rubén Laborda Ibáñez,
Luis Lozano Charta,
Luis Lleyda Meléndez,
Mariano Márquez Blasco,
Cecilio Millán Bernal,
Carmelo Pérez Felices.

Distrito 4.º

Alfonso Aguilar Gonzalvo,
Leonardo Agustín Martín,
Carlos Alasiuey Hernáez,
José L. Arguedas González,
Martín Badules Calvera,
Juan Balana Cruz,
Fernando Barrau Astray,
Eufeniano Barrau Pau,
Pedro Belío Mata,
Felipe Blasco García,
Juan Blesa Alvaro,
Luis Cajal Fanto,
Sergio Calvo Ostáriz,
Jesús Caraballo Zarralanga,
Manuel Carreras Andrés,
Victor Casado Ibarra,

Antonio Casas Artero.
 Pedro Casas Asensio.
 Jaime Claro Ramón.
 Enrique Colmenero Vega.
 Francisco Cura González.
 Reynaldo Chueca Aliaga.
 Enrique Duas Carbonell.
 José Esteban Nievas.
 Luis Ezquerria García.
 José Ferrer Gil.
 Alejandro Galve Mompeón.
 Pedro Gallardo Soler.
 Juan García Begueria.
 Angel Gazo Lahoz.
 Jesús López Grima.
 Fermín Lalaguna Pérez.
 Pablo Latorre García.
 Jesús López Grima.
 Ricardo Madre Sasía.
 José L. Mainar Viñes.
 Nicolás Munárriz Rota.
 Francisco Nadal Letosa.
 Vicente Procas Díez.
 José Ramos García.
 Santos Rocatalada Blasco.
 Fernando Romanos Navarro.
 Luis Sada Gil.
 Antonio Salas Diaz.
 José Salavera Biel.
 Angel Sevil Pucyo.
 Julio Soría Lartiga.
 Jesús Soría Solano.
 Angel Tomás Cebrián.
 Narciso Tresaco Andrés.
 José Zarzuolo Bergaz.

Distrito 5.º

Alfonso Alfaro Ibáñez.
 Lorenzo Banzo Fernández.
 Clemente Carnicer Coll.
 Domingo Gimeno Zabala.
 José Grao Majora.
 Félix López García.
 José Luis Martínez Blanco.
 Gregorio Martínez Gutiérrez.
 Rafael Mira Asín.
 José Luis Moreno Ibáñez.
 Luis Orna Alberó.
 Manuel A. Puértolas Bolea.
 Enrique Rotellar López.
 José Ruiz Manresa.
 Juan Sánchez Lecñena.
 Rafael Sancho Pernia.
 Luis Santos Carcía Arribas.
 Julio Valdesoiro Fernández-Giro.
 Emiliano Biesa Cortés.

Distrito 6.º

Juan Alcaraz Alorz.
 Alfonso Alvarez Gutiérrez.
 Joaquín Arpa Abad.
 Serafín Becerril Cardiel.
 Faustino Bella Cabeza.
 Fernando Benito García.
 Fernando Buil Borrueil.
 Antonio Córdoba Córdoba.
 Fabio Cortés Estévez.
 Nicolás Cubero García.

José Dominguez Diest.
 Mariano Falcón Trullén.
 Pascual García Pérez.
 Felipe Giménez Vaquero.
 Alberto Guillén Navarro.
 Gregorio López Larrayad.
 Manuel López Martínez.
 Juan López Morales.
 Fabián Madurga Romeo.
 Sebastián Madurga Romeo.
 Vicente Marín Glaría.
 José Martín Gracia.
 Antonio Martínez Martínez.
 Antonio Morales Alvarez.
 Eduardo Peña Martínez.
 José Pérez Gascón.
 Ramón Pérez Muniente.
 César Sánchez Giménez.
 Armando Sorían Berbégal.
 Balbino Urrutia Echeparen.
 Enrique Vilafranca Yanguas.

Distrito 7.º

Alberto Apodaca Gutiérrez.
 Julián Clavero Meseguer.
 Blas Juverías Martínez.
 Julio Lezcano Grau.
 José Pablo Marzo.
 Fernando Serrano Grasa.
 José Luis Veiga Chorques.
 Francisco Sierra Felipe.

Aguilón

Tomás P. Oliván Pérez.

Ainzón

Enrique Cardilla Martín.

Alfajarín

Vicente Puoyo Sierra.

Almolda (La)

Prudencio Benito Rodes Salaver.
 Angel Zaballós Castillo.

Belchite

Manuel Collado Pérez.
 Pascual Salavera Berges.

Biel

León Botaya Ara.
 Eleuterio Navarro Ferrer.
 Santos Pérez Vives.

Blota

Ismael Carbonell Giménez.

Bujaraloz

Jesús Royo Tello.

Caspe

Emilio Centol Centol.
 José Escorihuela Rocaz.
 N. Gascón Comech.
 Antonio Hornaque Rafa.
 Antonio Mustielles Sancho.
 José Plazuelo Cardona.
 Antonio Tobeñas Soriano.

Castejon de Valdejasa

Inocencio Arrieta Arjol.

Ejea de los Caballeros

Benigno Gabarcé Escudero.
 José L. Hernández Gimeno.
 Juan B. Harri Almarce.
 Juan A. Miguel Giménez.

Escatrón

Lucio Lizano Mora.
 Eduardo Zaurin Antorán.

Fayón

Jazmín Zurita Viña.

Fuendejalón

Julio Bonel Zueco.

Fuendetodos

Victor Berna Salueña.
 José Pardillos Salueña.
 José Ramos Binaburo.

Fuentes de Ebro

Joaquín Rodríguez Gimeno.
 José Tolón Casanova.

Gallur

Francisco Giménez Borja.
 Mariano Navarro Manero.

Herrera de los Navarros

Miguel Oliván Ferrer.

Lécera

José Aznar Canfranc.

Leciñena

Emilio Mateo Pérez.

Letux

Atanasio Ausón Sanz.

Longás

Paulino Palacio Belio.

Luesía

Eladio Loide Lobera.

Luna

Emiliano Paco Guillón.

Maella

Antonio Barceló Comas.

Magallón

Simón Simón Simón.

Mallén

Rubén Espeleta Cembrano.

Mequinzenza

Roberto Estruga Coso.

Monegrillo

José María Mombiola Crespo.

Moneva

Amado Artal Paracuellos.

Muel

Eduardo Rodríguez Gracia.
 Inocencio Rumeo Gómez.

Nonaspe

Joaquín Carlos Roca Suñer.

Novillas

Carmelo Tejero Estela.

Piedratajada

Fermín Facundo Carceller.

Pina de EbroJesús Laborda Ruiz.
José Modrego Alonso.
Mariano Royo Labarta.**Puebla de Albortón**

Francisco Upe Romeo.

Puebla de Alfindén

Aurelio Ordobás Larrotiz.

Mequinenza

Joaquín Novials Andrés.

Quinto de EbroTomás Lalarza Costa.
Ángel R. Pérez Marqués.**Sádaba**

Carmelo Sánchez X.

Santa Eulalia de Gállego

Francisco Luna Samitier.

SástagoArturo Barrachina Pina.
Valentín Insa Arruego.
César Torrew Casamián.**Tarazona**

Victor Rodríguez Gracia.

TausteJesús Ferreruela Rasiya.
Manuel Hernández Gimenez.**Tosos**

Bienvenido Cameo Ponz.

Uncastillo

Fructuoso Seláño Cervero.

Vierlas

Tomás Lasheras Romance.

Villanueva de Ebro

Fausto Gab. Capapey.

Villanueva de Gállego

Timoteo Curdi Barra.

Zalda (La)Antonio Vallespín Domínguez.
Ángel Eaga Costa.**Zuera**Humberto Oriazo Malle.
Libertario Benedé Gironés.
Héctor Benesones Llatre.
Ángel Dilla Moliné.
Antonio Garruelo Lasierra.Victor Gonzávo Bernués.
Ángel Miranda Casanova.
José Sancho Gris.
Victoriano Sarrasa Mata.
Ángel Tejedor Val.Zaragoza, 9 de julio de 1954.—El
Coronel Presidente, Ángel Gutiérrez
González.

Núm. 3.659

**Confederación Hidrográfica
del Ebro****SECCION DE AGUAS**Habiéndose formulado en este Ser-
vicio la petición que se reseña en la
siguiente nota:Nombre del peticionario: Nicolás
Lasheras Marco.Domicilio: Villarroya de la Sierra
(Zaragoza).Cantidad de agua que se pide: Un
litro por segundo.Corriente de donde ha de deri-
varse: Río Ribota.Términos municipales en que ra-
dicarán las obras: Villarroya de la
Sierra.Destino del aprovechamiento: Rie-
gos.De conformidad con lo dispuesto
en el artículo 11 del Real Decreto-
Ley número 33, de 7 de enero de
1927, modificado por el 27 de marzo
de 1931 y disposiciones posteriores
concordantes, se abre un plazo que
terminará a las trece horas del día
en que se cumplan treinta naturales
y consecutivos desde la fecha si-
guiente inclusive a la de publica-
ción del presente anuncio en el "Bo-
letín Oficial del Estado".Durante este plazo, y en horas
hábiles de oficina, deberá el petico-
nario presentar en las oficinas de
esta Sección, sitas en Zaragoza
(Avenida del General Mola, núm. 26),
el proyecto correspondiente a las
obras que trata de ejecutar. También
se admitirán en dichas oficinas dentro
del referido plazo otros proyectos
que tengan el mismo objeto que la
petición que se anuncia o sean in-
compatibles con ella. Transcurrido
el plazo fijado no se admitirá nin-
guno más en competencia con los
presentados.La apertura de proyectos a que se
refiere el artículo 13 del Real De-
creto-Ley antes citado se verificará
a las diez horas del primer día labo-
rable siguiente al de terminación
del plazo de treinta días antes fi-
jado, pudiendo asistir al acto todos
los peticionarios y levantándose deello el acta que prescribe dicho ar-
tículo, que será suscrita por los
mismos.Zaragoza, 7 de julio de 1954.—El
Ingeniero Director adjunto, F. Fer-
nández.

Núm. 3.684

**Delegación Provincial
de Abastecimientos y Transportes**

Reservas agrícolas campaña 1954-55

*Prorrogando el plazo de admisión de
documentos para acogerse a sus be-
neficios*El plazo que la circular 2-54 de la
Comisaría General de Abastecimien-
tos y Transportes determinaba para
que los cultivadores que desearan
acogerse a los beneficios de dicha
disposición presentasen sus documen-
taciones ante las Delegaciones Pro-
vinciales respectivas queda prorroga-
do por un período que expirará el día
25 de julio en curso, bien entendido
que tales documentaciones, con refe-
rencia a fincas radicantes en esta pro-
vincia, serán inexcusablemente pre-
sentadas ante esta Delegación Provin-
cial de Abastecimientos y Transportes.Lo que se hace público para general
conocimiento de cuantas entidades
y agricultores pueda interesarles la
referida prórroga.Zaragoza, 10 de julio de 1954.—El
Gobernador civil, Delegado provincial
de Abastecimientos y Transportes.**SECCION SEXTA****EXPOSICION DE DOCUMENTOS**Por los pliegos y a los efectos regla-
mentarios, se hallan expuestos al pú-
blico, en la Secretaría de cada Ayun-
tamiento de los que a continuación
se mencionan, los siguientes docu-
mentos para 1954, pudiendo presen-
tar los vecinos, contra aquéllos las re-
clamaciones que estimen convenien-
tes.**Cuentas municipales**

3.500.—Mediana de Aragón

3.542.—Val de San Martín

3.544.—Valdehorná

Cuentas por diferentes conceptos

3.527.—Uncastillo.

Cuenta general del presupuesto

3.594.—Rodén

Expediente de suplemento de crédito

3.524.—Langa del Castillo

3.425.—Santed

Expediente de transferencia de crédito

3.548.—Cimballa

Expediente de habilitación de crédito3.424.—Langa del Castillo
3.425.—Santed
3.528.—Abanto**Liquidación del presupuesto y relación de deudores y acreedores**3.499.—La Almunia de Doña Godina
3.500.—Mediana de Aragón
3.542.—Val de San Martín
3.501.—Luesma (Año 1953)
3.544.—Valdehorna
3.591.—Murero
3.594.—Rodén**Ordenanzas municipales**

3.499.—La Almunia de Doña Godina

Ordenanzas fiscales3.545.—Biel
3.546.—Fuencalderas
3.392.—Montón**Ordenanzas de contribuciones especiales**

3.523.—Miedes de Aragón

Ordenanzas por diferentes conceptos

3.591.—Murero

Presupuesto municipal ordinario3.545.—Biel
3.546.—Fuencalderas
3.550.—Velilla de Ebro**Reparto por diferentes conceptos**

3.528.—Abanto

Reparto de labor y siembra

3.550.—Velilla de Ebro

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACION DE JUSTICIA****JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA**

Núm. 3.631

JUZGADO NUM. 1**Anulación de requisitoria**

Por la presente se anula y deja sin efecto la requisitoria de 21 de abril de 1949 por la que se llamaba al procesado en el sumario seguido en este Juzgado de Instrucción número 1 de Zaragoza con el número 384-47, sobre estafa, Pascual Elipio Esteban, por haber sido declarado falta el hecho.

Dado en Zaragoza a tres de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Juez de Instrucción, Emilio Llopis Peñas.

Núm. 3.689

EJEA DE LOS CABALLEROS

D. Cecilio Serena Velloso, Juez de Instrucción de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido;

Hago saber: Que para pago de las costas impuestas a José Torralba Marín en sumario instruido con el número 46 de 1947, sobre abandono de familia y escándalo, se saca a la venta en pública subasta por segunda vez y con la rebaja del 25 por 100 los bienes que se describen en el edicto de subasta inserto en el "Boletín Oficial" de la provincia correspondiente al día 8 de julio último, número 129, anuncio y número 3.067.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día 31 de agosto próximo, a las doce de su mañana, y se hacen las mismas advertencias y prevenciones legales que para la primera subasta, excepto que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, hecha la rebaja del 25 por 100, por ser segunda subasta.

Dado en Ejea de los Caballeros a nueve de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Cecilio Serena. El Secretario, (ilegible).

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 3.662

JUZGADO NUM. 3

En providencia dictada en el día de la fecha en juicio verbal de faltas número 330 de 1954 se ha acordado citar en el "Boletín Oficial" de la provincia a José Merino Bedoya, de ignorado paradero y que antes lo tuvo en calle San Blas, de esta capital, para que comparezca ante este Juzgado municipal (sito en la calle de Predicadores, número 58, 2.ª izquierda) el día 23 de julio actual y hora de las diez treinta de su mañana, al objeto de celebrar juicio verbal de faltas por malos tratos y amenazas.

Zaragoza a ocho de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Secretario, Emilio Miguel.

JUZGADOS COMARCALES

Núm. 3.618

TARAZONA

D. Luis Cisneros Hernández, Juez comarcal de esta ciudad de Tarazona de Aragón;

Hago saber: Que por providencia de esta fecha dictada en los autos de proceso civil de cognición que se siguen en este Juzgado a instancia de D.ª María Dolores Tarazona García, representada por el Procurador

D. Emilio Chueca Cornago, contra los cónyuges D. Gabriel Pueyo Albericio y D.ª Milagros Tudela Ruiz, vecinos de esta ciudad, que se encuentran declarados rebeldes, sobre reclamación de 6.247'30 pesetas de principal, intereses y costas, he acordado sacar a pública subasta por término de veinte días los bienes inmuebles que a continuación se describen, con indicación del valor en que cada uno de ellos ha sido tasado pericialmente:

1.ª Una heredad en la partida de "Pradillo", Magallón, de este término municipal, de cabida 20 áreas 2 centiáreas, que linda: Al Norte, con brazal; al Sur, brazal principal; al Este, con finca de Joaquín Pueyo, y al Oeste, con la de Carlos Pueyo; inscrita al tomo 701, libro 265, folio 224, finca 18.936.

Tasada en 5.250 pesetas.

2.ª Otra heredad en la "Fila del Baño", tercia, también de este término municipal, de cabida 13 áreas 8 centiáreas, que linda: Al Norte, con la de José Hilos; Sur, con brazal y la de Bernardo Zaboray; al Este, con la de Dionisio Pueyo, y al Oeste, con cubierto de Dionisia Pueyo y brazal. Inscrita al tomo 701, libro 265, finca 18.932.

Tasada en 7.300 pesetas.

Dichos bienes han sido embargados como de la propiedad de los cónyuges deudores D. Gabriel Pueyo Tudela, y se venden para pagar a D.ª María Dolores Tarazona García la cantidad antes expresada, intereses y costas, debiendo celebrarse su remate el día 6 de agosto próximo venidero, a las doce horas, en la sala-audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Las Iglesias, número 4.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose: Que no se admitirán posturas que no cubran, al menos, las dos terceras partes del justiprecio; que para tomar parte en dicha subasta habrá de consignarse previamente sobre la Mesa del Juzgado el 10 por 100, por lo menos, del valor de los bienes, y que de éstos no han sido presentados títulos de propiedad, si bien figuran inscritos donde se expresa en el Registro de la Propiedad del partido.

Dado en Tarazona a seis de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Luis Cisneros.—El Secretario, A. Cidoncha.